

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID: Por un mes... 4 escudos 200 milésimas. Por tres meses... 12 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue Taibout, núm. 35.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 2 escudos 100 milésimas. Por tres meses... 6 12. Por seis meses... 12 24. Por un año... 22 44.

ULTRAMAR... Por un mes... 3. Por tres meses... 9. Por seis meses... 27. EXTRANJERO... Por un mes... 7 escudos 200 milésimas. Por tres meses... 21 42.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franquado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención al mérito y circunstancias que concurren en D. Alejandro Oliván, Vengo en nombrarle Presidente de mi Real Consejo de Instrucción pública.

Dado en Aranjuez á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) de una instancia de D. Rafael Cerveró y Valdés, Alcalde mayor de Tondo en las Islas Filipinas, cesante, en solicitud de que, con arreglo al tipo de 6.000 escudos que es por el que esa Junta le declaró haber pasivo, le sean de abono sus haberes en este concepto desde el 30 de Julio de 1860, fecha del Real decreto que organizó y determinó los sueldos de las Alcaldías mayores de dichas Islas, y no como acordó esa Junta desde 14 de Febrero de 1863, fecha de la Real orden que declara que los Tenientes de Gobierno de término deben ser clasificados como Alcaldes mayores de ascenso; y considerando que esta última soberana disposición no fué más que una aclaración del citado Real decreto, y que desde la fecha de este nacieron los derechos de los Tenientes Gobernadores

á ser clasificados con arreglo á los sueldos fijados en aquel; S. M., de conformidad con lo informado sobre el particular por las Secciones de Ultramar y Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar:

1.º Que los individuos que se clasifiquen como comprendidos en la resolución tercera de la Real orden de 14 de Febrero de 1863 tienen opción á los derechos fijados en el Real decreto de 30 de Julio de 1860 desde que este empezó á regir, y no desde la Real orden citada aclaratoria del mismo.

Y 2.º Que de conformidad con este principio, se modifique la mejora de clasificación solicitada por Cerveró y Valdés, á cuyo efecto devuelva á V. I. el expediente de este interesado, remitido por esa Junta en 6 de Mayo de 1864.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1866.

CÁNOVAS.

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA PRIMERA.

Visto que del examen de esta cuenta de recaudación de caudales del Crédito público de la provincia de Segovia, correspondiente á 4.º de Julio de 1863 hasta 23 de Septiembre de 1863, rendida por D. Carlos Mesa, á nombre de la viuda de Ramiro y Mesa, Comisionados principales del ramo, aparecen varias partidas á justificar que á una suma componen la de 71.409 rs. 5 y medio maravedís según la expresión detallada de los cinco reparos de que aquellas han sido objeto, siendo Ponente el Ministro de esta Sala D. José L. Figueroa.

Vistos los emplazamientos hechos á los herederos del cuantadante para que se presentasen á satisfacer los mencionados reparos, por ignorarse su paradero:

Visto el dictamen fiscal:

Considerando que al tenor de las prescripciones legales se han concedido las audiencias correspondientes, sin que los herederos de los responsables hayan comparecido á deducir las acciones que pudieran asistírles, quedando por consiguiente cerrada la discusión conforme á lo prevenido en el art. 43 de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851:

Considerando que la falta de solvencia de dichos reparos envuelve una verdadera responsabilidad contra

los mismos herederos de la señora viuda de Ramiro y Mesa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcañe la de los expresados 71.409 rs. 5 y medio maravedís, ó sean 71.410 escudos 216 y media milésimas que resulta contra los herederos de los Comisionados principales, que fueron del Crédito público en la provincia de Segovia, la viuda de Ramiro y Mesa en la época transcurrida desde 1.º de Julio de 1862 á 23 de Septiembre de 1863, condenándoles á que verifiquen el reintegro al Tesoro de dicha cantidad, quedando en suspenso la aprobación de estas cuentas.

Expídase la correspondiente certificación, que se pasará al Ministro Letrado de la Sala para los efectos prevenidos en el art. 3.º de la ley orgánica.

Publíquese este fallo en la GACETA DE MADRID, y pase después el expediente á la Sección.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 30 de Abril de 1866.—José L. Figueroa.—José Fariñas.—José María Escudero.—Antonio de Echenique.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. José L. Figueroa, Ministro decano, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala primera hoy día de la fecha, y acordó se notifique á las partes en la forma establecida, de que certifique como Secretario de la misma.

Madrid á 7 de Mayo de 1866.—José M. Muñoz.

ESCALAFONES RECTIFICADOS

de los empleados de la Administración activa y pasiva dependientes del Ministerio de Fomento.

PRIMER ESCALAFON.

Table with columns: Nombre del empleado, Destino que sirve, Sueldo que disfruta, Fecha de la toma de posesión del destino que sirve, Fecha de su ingreso en la carrera, Años que lleva de servicios, Observaciones.

PRIMERA CATEGORIA.—JEFES SUPERIORES DE ADMINISTRACION.

ACTIVOS.

Table with columns: No. of employee, Name, Position, Salary, Date of appointment, Date of entry, Years of service, Observations.

CESANTES.

Table with columns: No. of employee, Name, Position, Salary, Date of appointment, Date of entry, Years of service, Observations.

SEGUNDA CATEGORIA.—JEFES DE ADMINISTRACION.

PRIMERA CLASE.

ACTIVOS.

Table with columns: No. of employee, Name, Position, Salary, Date of appointment, Date of entry, Years of service, Observations.

CESANTE.

Table with columns: No. of employee, Name, Position, Salary, Date of appointment, Date of entry, Years of service, Observations.

SEGUNDA CLASE.

ACTIVOS.

Table with columns: No. of employee, Name, Position, Salary, Date of appointment, Date of entry, Years of service, Observations.

CESANTES.

Table with columns: No. of employee, Name, Position, Salary, Date of appointment, Date of entry, Years of service, Observations.

TERCERA CLASE.

ACTIVOS.

Table with columns: No. of employee, Name, Position, Salary, Date of appointment, Date of entry, Years of service, Observations.

CUARTA CLASE.

ACTIVOS.

Table with columns: No. of employee, Name, Position, Salary, Date of appointment, Date of entry, Years of service, Observations.

CESANTES.

Table with columns: No. of employee, Name, Position, Salary, Date of appointment, Date of entry, Years of service, Observations.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Gobierno.—Negociado 3.º—Bajajes.

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 17 de Enero de 1865 y demás disposiciones vigentes, tendrá lugar ante el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, un Diputado y un Consejero provincial, el día 23 del actual, á las doce de su mañana, la subasta para rematar en el mejor postor el servicio de bajajes de esta provincia durante el año económico de 1866 á 1867, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Madrid 14 de Junio de 1866.—El Gobernador, Duque de Sesto.

Pliego de condiciones bajo el cual está Gobierno saca á pública subasta el servicio de bajajes de toda la provincia.

1.º La contrata empezará á regir el día 1.º de Julio del corriente año y terminará en 30 de Junio de 1867.

2.º El contratista estará obligado á facilitar todos los carros, caballerías mayores y menores que para las clases, así militares como civiles que tienen por las leyes y disposiciones vigentes derecho á bajaje, le sean reclamados por los Alcaldes Presidentes de los 25 cantones en que se halla dividida la provincia para la prestación de este servicio; debiendo hacerse el pedido por las Autoridades expresadas con 40 horas de anticipación cuando menos en casos ordinarios, y de seis en los extraordinarios.

3.º En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda facilitar el número de bajajes que la Autoridad le pida por ser este excesivo, tendrá derecho á exigir que los vecinos del cantón en que esto ocurra le faciliten sus carros y caballerías, siendo obligación de los Alcaldes compeler á dichos vecinos á la prestación del servicio; abonándose por el contratista á los precios fijados por la Diputación provincial para cada cantón en el año económico de 1857 á 58, entendiéndose que á los pueblos nuevamente designados como de etapa se les satisfará este servicio á los precios á que esté acordado en dicha fecha se hiciera al cantón de que dependía ó se hallaban agregados. Se considerará extraordinario el servicio cuando hayan de suministrarse los aprestos necesarios á una brigada, cuerpo de ejército ó manifiesto de tropas, á no ser que su paso por el cantón se avise por la Autoridad al contratista con ocho días de antelación.

4.º Los bajajes serán pedidos al contratista por medio de papeleta impresa, firmada por el Secretario del pueblo cabeza de cantón, con el sello del Ayuntamiento, expresando en dicha papeleta la clase del apresto, el nombre y apellido del individuo á quien haya de aplicarse, fecha del pasaporte con que camina, autoridad que le expidió y concedió dicho auxilio, el día, hora y sitio en que haya de presentarse, no estando obligado á facilitar bajaje alguno que no le sea reclamado con estas formalidades, ó por otras Autoridades; así como tampoco podrá ser compelido al pago de los suministros, si al respaldo de la papeleta no se pusiere por la

Autoridad y Secretario del pueblo en que terminó el servicio el cumplimiento del mismo, expresándose claramente el apresto que llegó y leguas andadas; cuando los bajajes se hayan facilitado á pobres ó presos enfermos, deberá sellarse además la papeleta con el del hospital ó cárcel á que hayan sido conducidos los que los utilizaron.

5.º Los Alcaldes de los pueblos que no sean de etapa, harán el pedido al Presidente de su cantón en los casos en que con arreglo á la condición 3.ª puedan hacerse los relevos en puntos que no sean de etapa.

6.º Los Alcaldes se abstendrán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conceder bajaje alguno á persona que no tenga derecho á él por la ley ó disposición de Autoridad superior; entendiéndose que será de cargo de dichas Autoridades el pago de los bajajes si se probase que fueron concedidos á individuos que no tenían derecho, sin perjuicio de la responsabilidad que se les exigirá por las infracciones de la ley.

7.º La provincia queda dividida en los cantones que al final del pliego se dirán.

8.º El contratista estará obligado á tener un representante en cada uno de los pueblos de etapa; á quien la Autoridad local reclamará los bajajes en la forma anteriormente expresada.

Los relevos, en su consecuencia, solo podrán hacerse en los pueblos cabezas de cantón, excepto en los casos siguientes:

4.º En los bajajes concedidos al ejército y Guardia civil, cuando la premura del tiempo no permita reclamarlos al Alcalde Presidente del cantón.

2.º Cuando el que demande tal auxilio se halle enfermo de tal gravedad que sea imposible su llegada á la cabeza de cantón.

3.º En los casos extraordinarios marcados en la condición 3.ª del presente pliego.

9.º La cantidad en que queda rematado el servicio de bajajes de la provincia será abonada al contratista por cuartas partes el día último de cada trimestre, mediante libramiento expedido al efecto, que hará efectivo de la Librería de fondos provinciales.

10.º Además de la suma en que queda rematado el servicio percibirá el contratista las cantidades que deben satisfacer las clases militares que usen de los bajajes, con arreglo á las tarifas y disposiciones vigentes en la materia.

11.º Si transcurrieren dos trimestres sin satisfacer al contratista los devengos, será causa de rescisión del contrato, si así lo solicitase; abonándosele por los fondos provinciales, además de la suma devengada, el 6 por 100 de la misma como perjuicio por la demora en el pago; pero si el contratista faltare á las obligaciones que por este remate contrae, podrá el Gobernador declarar resciso el contrato y subastar en quiebra el servicio, ó exigir al contratista la responsabilidad pecuniaria que exigirá el Consejo provincial estimase justa según la gravedad del caso; haciéndose efectiva gubernativamente de la fianza, que deberá ser repuesta inmediatamente, oyendo siempre los descargos del contratista.

12.º Para tomar parte como licitador en la subasta ha de depositarse previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.500 escudos á que asciende

el 40 por 100 del tipo por que sale á remate este servicio, expresado en la condición 16, retirándole los interesados luego que se haya verificado el acto del remate.

13.º El contratista tendrá constantemente en la Caja general de Depósitos, como garantía del contrato, una fianza equivalente al 20 por 100 de la cantidad en que queda adjudicado el servicio, pudiendo consignarse en metálico ó efectos de la Deuda del Estado al precio de cotización, archivándose en la Depósito de este Gobierno la carta de pago que así lo acredite.

14.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, entendiéndose que el contrato es á riesgo y ventura y que el rematante renuncia á todo fuero.

D., vecino de, que vive calle de, se comprometo á prestar el servicio de bajajes de toda la provincia de Madrid durante el año económico de 1866 á 1867, bajo las condiciones contenidas en el pliego de remate, por la cantidad de escudos (en letra), á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que previene la condición 12.

(Fecha y firma del proponente.)

15.º No se admitirá proposición que exceda del tipo señalado por la Diputación provincial, quedando adjudicado el remate al que haga proposición más ventajosa para los fondos provinciales.

16.º Este tipo se fija como máximo en la cantidad de 25.000 escudos por todos los servicios de bajajes que sean necesarios y deba dar el contratista, con arreglo á las condiciones expresadas, durante el año económico de 1866 á 1867.

17.º Toda proposición que no se halle redactada con arreglo al modelo propuesto, ó á la que no se acompañe la carta de pago del depósito previo, ó contenga cláusulas exclusivas ó condicionales, se tendrá por nula para el remate.

18.º La subasta se verificará el día 23 del presente, á las doce de su mañana, en la sala de remates del Gobierno de provincia. Trascurrida media hora que se fija para la presentación de proposiciones, se procederá á la lectura de estas. Si hubiese dos ó más iguales, se abrirá licitación oral por espacio de 45 minutos, solamente entre los autores de ellas. Declarado por el Presidente cuál sea el mejor postor, se devolverán á los demás licitadores sus depósitos en el acto; no siendo admisible, trascurridos estos plazos, proposición alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que sea.

19.º Aprobado el remate por la Autoridad correspondiente, deberá elevarse á escritura pública, dentro de los 10 días siguientes, siendo de cuenta del contratista el importe de dicha escritura, el papel sellado y dos copias del contrato en el acto de oficio.

20.º Igualmente será del cargo del rematante proveer de las papeletas de pedidos á que se refiere la condición 4.ª á los Alcaldes Presidentes de cantón, quedando suprimidos el 2 y el 4 por 100 que para este gasto han venido percibiendo los Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia hasta 30 de Junio de 1863.

21.º Serán también de cuenta del contratista facilitar á los Alcaldes de los pueblos de etapa, estados impresos donde dichas Autoridades anotarán día por día los bajajes reclamados al contratista, con la indeclinable obligación de entregar á este trimestralmente copia de dichos estados, para la debida comprobación de los servicios.

22.º El presente pliego de condiciones será la regla para resolver cualesquiera dudas que puedan suscitarse en la prestación del servicio de bajajes; y á él deberá acudirse ante todo para zanjarlas. No obstante, en todo aquello que no se encuentre expresamente marcado en las condiciones de este pliego, y siempre que no se oponga á lo en él consignado, se considerarán en su fuerza y vigor el reglamento de bajajes de 25 de Marzo de 1858, y muy especialmente las extensas circulares insertas en los Boletines oficiales de esta provincia, correspondientes á los días 25 de Junio y 23 de Agosto de 1865.

Nota de los cantones en que queda subdividida la provincia para el servicio militar.

Madrid.—San Sebastián de los Reyes.—El Molar.—Buitrago.—Torrejón de Ardoz.—Alcalá de Henares.—Arganda.—Villarejo de Salvanes.—Valdemoro.—Aranjuez.—Móstoles.—Navalcarnero.—Las Rozas.—Guadarrama.—Torrelodones.—Navacerrada.—Esorial.—Jetafet.—San Lorenzo (Esorial).—Alcorcón.—Brunete.—Chapinería.—San Martín de Valdeiglesias.—Torrelaguna.—Titulcia.

Para el servicio de conducción de presos y pobres se considerarán como pueblos de etapa, á más de los expresados en la nota anterior, los siguientes: Villa del Prado.—Ciempozuelos.—Torrejón de Velasco.—Alcorcón.—Lozoya.

Madrid 11 de Junio de 1866.—El Gobernador, Duque de Sesto.

gación de entregar á este trimestralmente copia de dichos estados, para la debida comprobación de los servicios.

22.º El presente pliego de condiciones será la regla para resolver cualesquiera dudas que puedan suscitarse en la prestación del servicio de bajajes; y á él deberá acudirse ante todo para zanjarlas. No obstante, en todo aquello que no se encuentre expresamente marcado en las condiciones de este pliego, y siempre que no se oponga á lo en él consignado, se considerarán en su fuerza y vigor el reglamento de bajajes de 25 de Marzo de 1858, y muy especialmente las extensas circulares insertas en los Boletines oficiales de esta provincia, correspondientes á los días 25 de Junio y 23 de Agosto de 1865.

Nota de los cantones en que queda subdividida la provincia para el servicio militar.

Madrid.—San Sebastián de los Reyes.—El Molar.—Buitrago.—Torrejón de Ardoz.—Alcalá de Henares.—Arganda.—Villarejo de Salvanes.—Valdemoro.—Aranjuez.—Móstoles.—Navalcarnero.—Las Rozas.—Guadarrama.—Torrelodones.—Navacerrada.—Esorial.—Jetafet.—San Lorenzo (Esorial).—Alcorcón.—Brunete.—Chapinería.—San Martín de Valdeiglesias.—Torrelaguna.—Titulcia.

Para el servicio de conducción de presos y pobres se considerarán como pueblos de etapa, á más de los expresados en la nota anterior, los siguientes: Villa del Prado.—Ciempozuelos.—Torrejón de Velasco.—Alcorcón.—Lozoya.

Madrid 11 de Junio de 1866.—El Gobernador, Duque de Sesto.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Cargas de justicia.—Rentas vitícolas.

Debiendo proceder esta Contaduría á la formación de la nómina de cargas de justicia por el concepto de rentas vitícolas, correspondiente al primer semestre del año actual, para su inmediato pago, los interesados ó sus apoderados presentarán en el negociado respectivo de la misma oficina en los 43 primeros días del mes de Julio próximo excepto los festivos, y de diez de la mañana á cuatro de la tarde, las fes de existencia de los sujetos por cuyas vidas se impusieron dichas rentas, así como las de todos los perceptores que cobren por apoderado. En ellas han de estampar los Párrocos indispensablemente el nombre y apellido por padre y madre de los expresados vitícolas y el punto y la feigresía donde habitan; firmarán estas partidas y por el que no supiere ó pudiese otra persona á su ruego; vendrán selladas con el V.º B.º del Alcalde del pueblo ó Inspector del barrio en las capitales de provincia, y fechadas con la de 30 del corriente mes de Junio en adelante; todo según lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Contaduría de 20 de Septiembre de 1863.

Madrid 11 de Junio de 1866.—El Contador, José Rivero.

Administración general de la Real Casa y Patrimonio.

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo de 1865 sobre el Patrimonio Real y al reglamento for-

mado para su ejecución en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se vende en pública subasta un pedazo de tierra llamado segundo trozo del camino de Torrejón, sito en término de Pantoja, de 4 hectáreas, 23 áreas y 75 centiáreas de superficie, que está tasada en 1.809 escudos 608 milésimas.

El remate se verificará el día 18 de Julio próximo, á la una de la tarde, en la Secretaría de esta Administración general y en la de la Real acagua de Jarama, establecida en Valdemoro, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicación y el número de orden de la subasta.

Palacio 7 de Junio de 1866.—El Secretario, Fernando Cos-Gayón. 7094—2

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo de 1865 sobre el Patrimonio Real, y al reglamento formado para su ejecución en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se vende en pública subasta un pedazo de tierra llamado tercer trozo del camino de Torrejón, sito en término de Pantoja, de 2 hectáreas, 40 áreas y 30 centiáreas de superficie, que está tasado en 1.022 escudos 221 milésimas.

El remate se verificará el día 18 de Julio próximo, á la una de la tarde, en la Secretaría de esta Administración general y en la de la Real acagua de Jarama, establecida en Valdemoro, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales se ha de hacer la adjudicación y el número de orden de la subasta.

Palacio 7 de Junio de 1866.—El Secretario, Fernando Cos-Gayón. 7093—2

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo de 1865 sobre el Patrimonio Real, y al reglamento formado para su ejecución en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se vende en pública subasta un pedazo de tierra llamado primer trozo de los Arenales, sito en término de Pantoja, de 6 hectáreas, 90 áreas y 23 centiáreas de superficie, que está tasado en 2.312 escudos 566 milésimas.

El remate se verificará el día 18 de Julio próximo, á la una de la tarde, en la Secretaría de esta Administración general y en la de la Real acagua de Jarama, establecida en Valdemoro, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicación y el número de orden de la subasta.

Palacio 7 de Junio de 1866.—El Secretario, Fernando Cos-Gayón. 7092—2

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo de 1865 sobre el Patrimonio Real, y al reglamento formado para su ejecución en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se vende en pública subasta un pedazo de tierra llamado tercer trozo del camino de Torrejón, sito en término de Pantoja, de 2 hectáreas, 40 áreas y 30 centiáreas de superficie, que está tasado en 1.022 escudos 221 milésimas.

El remate se verificará el día 18 de Julio próximo, á la una de la tarde, en la Secretaría de esta Administración general y en la de la Real acagua de Jarama, establecida en Valdemoro, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales se ha de hacer la adjudicación y el número de orden de la subasta.

Palacio 7 de Junio de 1866.—El Secretario, Fernando Cos-Gayón. 7091—2

MARTES

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo de 1863 sobre el Patrimonio Real, y al reglamento formado para su ejecución en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se vende en pública subasta un pedazo de tierra llamado Humberia, sito en término de Pantoja, de 15 hectáreas, 68 áreas y 23 centiáreas de superficie, que está tasado en 3.433 escudos y 746 milésimas.

El remate se verificará el día 18 de Julio próximo, á la una de la tarde, en la Secretaría de esta Administración general y en la de la Real acueducto de Jarama, establecida en Valdemoro, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicación y el número de orden de la subasta.

Palacio 7 de Junio de 1866.—El Secretario, Fernando Cos-Gayón. 7080-2

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo de 1863 sobre el Patrimonio Real, y al reglamento formado para su ejecución en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se vende en pública subasta un pedazo de tierra llamado primer trozo del camino de Torroja, sito en término de Pantoja, de 16 hectáreas, 44 áreas y 23 centiáreas de superficie, que está tasado en 6.988 escudos y 746 milésimas.

El remate se verificará el día 18 de Julio próximo, á la una de la tarde, en la Secretaría de esta Administración general y en la de la Real acueducto de Jarama, establecida en Valdemoro, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicación y el número de orden de la subasta.

Palacio 7 de Junio de 1866.—El Secretario, Fernando Cos-Gayón. 7080-2

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo de 1863 sobre el Patrimonio Real, y al reglamento formado para su ejecución en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se vende en pública subasta un pedazo de tierra llamado tercer trozo de las Vacas, sito en término de Pantoja y sitio titulado de las Vacas, de 2 hectáreas, 92 áreas y 23 centiáreas de superficie, que está tasado en 1.033 escudos y 970 milésimas.

El remate se verificará el día 18 de Julio próximo, á la una de la tarde, en la Secretaría de esta Administración general y en la de la Real acueducto de Jarama, establecida en Valdemoro, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicación y el número de orden de la subasta.

Palacio 7 de Junio de 1866.—El Secretario, Fernando Cos-Gayón. 7080-2

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo de 1863 sobre el Patrimonio Real, y al reglamento formado para su ejecución en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se vende en pública subasta un pedazo de tierra llamado primer trozo de las Vacas, sito en término de Pantoja, de 13 hectáreas y 30 áreas de superficie, que está tasado en 3.383 escudos y 840 milésimas.

El remate se verificará el día 18 de Julio próximo, á la una de la tarde, en la Secretaría de esta Administración general y en la de la Real acueducto de Jarama, establecida en Valdemoro, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicación y el número de orden de la subasta.

Palacio 7 de Junio de 1866.—El Secretario, Fernando Cos-Gayón. 7080-2

Gobierno de la provincia de Guadalajara.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valdeberrojo, dotada con el sueldo anual de 108 escudos pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivos solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de 30 días contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; debiendo tener presente que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al art. 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 6 de Junio de 1866.—Baldomero Mendez. 7103-3

Gobierno de la provincia de Valencia.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villar del Arzobispo, dotada con el sueldo anual de 300 escudos pagados de los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Valencia 20 de Abril de 1866.—Cástor Ibañez de Aldecoa. 7104-3

Alcaldía constitucional de Seguros.

Se halla vacante la plaza titular de Medicina y Cirugía de esta villa de Seguros, capital de partido en la provincia de Salamanca, con la dotación anual de 430 escudos, pagados por trimestres, por la asistencia de 30 familias pobres de la población y los presos de la cárcel nacional de este partido, y el resto de los vecinos no pobres que se calculan en número de 200 serán asistidos por contrato particular con los mismos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente razonadas y justificadas sus servicios á esta Alcaldía, en el término improrrogable de 30 días á la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales de la corte y de esta provincia, á cuya terminación será provista dicha plaza.

Seguros 23 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Cipriano Sánchez. 7106

Compañía general de crédito El Comercio.

Estado de su situación en 31 de Mayo de 1866. Pesos fuertes.

Table with financial data for 'El Comercio' bank, including active and passive assets, and various interest-bearing items.

Barcelona 4 de Junio de 1866.—Por la Compañía general de Crédito El Comercio, el Administrador, Luis de Mayora.—El Secretario interino, Modesto Robreña.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero Teniente Vicario de Madrid y su partido, se cita á Francisco Cartalano, natural de Tortosa, reino de Nápoles, y Felisa Maganto, natural de Cruz, sobre que se ha presentado el Sr. D. Juan Maganto, padre y abuelo de Felisa Cartalano Maganto para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio, se presente en este Tribunal de la Vicaría y oficio del infrascripto Notario, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á prestar favorable ó negativo consentimiento que según la ley necesita su hijo Félix para el matrimonio que intenta con Jorja García, pues de no comparecer los parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 9 de Mayo de 1866.—Licenciado, Cirilo Brea y Egea. 7114-2

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital y Escribanía del Dr. D. Claudio Sanz y Barea, que despacha como su sustituto el que suscribe, se han promovido antes por el Procurador D. Manuel Marino en nombre y con poder de Doña Cecilia González de la Cruz, sobre que se le ha posesión de los bienes quedados por fallecimiento de D. Venancio Usategui, en los cuales se dictó el auto que dice así:—Por presentado el poder bastante y aceptación que se acompaña, con el testimonio de testamento y partida de defunción.

Resultando que D. Venancio Usategui y Caballero, en el testamento que otorgó en 26 de Octubre de 1865 ante el Notario de este Colegio, natural de Cruz, nombró por su única y universal heredera á la vez que abalcaza testamentaria á Doña Cecilia González de la Cruz, para que disfrutase sus bienes en pleno y absoluto dominio sin ninguna limitación:

Resultando de la partida de defunción que el D. Venancio Usategui falleció en el mismo día en que otorgó el testamento: Considerando que en tal concepto de heredera, la poseedora de los bienes que ella ha dejado su causante puesto que como se verá en el presente auto, se le ha posesión de una obra pía que aquel distribuyó, dese á Doña Cecilia González de la Cruz la posesión real actual y enajenación de los bienes que poseyó hasta su muerte D. Venancio Usategui, especial y definitivamente del censo que mencionará espasamente en su escrito, á voz y en nombre de todos los demás que constituyeran la herencia, para se está de comisión de Escribano actuando y alcaide del Juzgado, entendiéndose con calidad de sin perjuicio de tercero que mejor derecho acredite tener, como dispone el art. 695 de la ley de Enjuiciamiento civil, y hecho de verse en el presente auto, como se prescribe el art. 700 y siguientes de dicha ley.

El Sr. D. Dionisio Silva Villaronte, Doctor en Jurisprudencia, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en Madrid lo mandó á 29 de Mayo de 1866.—D. Dionisio Silva.—Francisco González de la Cruz.

En virtud de la providencia inserta tuvo lugar la posesión en 4 del corriente mes en la escritura de fundación de una metáfora patronal real de legos, otorgada por los testamentarios de la Sra. Doña Eugenia Doña esta junta de D. José Pérez Soto, á voz y en nombre de los demás bienes que correspondían á la herencia de D. Venancio Usategui.

Para que llegue á conocimiento del público en cumplimiento de lo que dispone el art. 701 de la ley de Enjuiciamiento civil y de orden del Sr. Juez, firmo el presente en Madrid á 9 de Junio de 1866.—Francisco González de la Cruz. 7114

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Manuel María Morfano, Juez interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, en autos de jurisdicción voluntaria que se siguen por la Escribanía numeraria de actuaciones civiles de D. Pablo Gargantiel, sustituto del Licenciado D. José García Lastra, se venden en subasta pública los muebles de tapicería, ebanistería y demás efectos existentes en el almacén y cuarto segundo de la casa núm. 3 calle de las Infantas, donde se celebrará el remate el día 13 del mes actual y hora de las once á las doce de su mañana, bajo los topes señalados por los tasadores y condiciones que se harán notorias en el edicto de la subasta á todos los circunstantes.

Madrid 6 de Junio de 1866.—Pablo Gargantiel. 7109

D. Nicomedes de Urdangarín, Juez de primera instancia de esta villa de Luarca y su partido &c. Por el presente primer edicto hago saber que en este Juzgado, y á testimonio del infrascripto Escribano, se acudió por el Procurador D. José González, con poder bastante de Nicolás Galván, como marido y conyunta persona de Bárbara García y Antonio Rodríguez, viudo de Teresa Parrondo, por sí y como padres y legítimos administradores de los bienes de los hijos, vecinos de la población de Zézere, en el concejo de Tineo, con un escrito de demanda solicitando el abintestado de los bienes, derechos y acciones que han quedado por defunción de su tío Domingo Blanco, que fué de la casa de las Corras en la de Ayoines, de este de Valdés, entre los susodichos y los de sus hermanos, sobrinos y herederos del finado; y en vista de tal pretensión, por auto que proveyó en 26 y 28 del corriente mandé anunciar el referido abintestado por medio de edictos que se fijasen en los lugares de este pueblo de la villa y en los puntos de donde se crean con derecho á la herencia del finado, para que dentro de diez días concurran á deducir el que asistiere en este mi Juzgado y por testimonio del Escribano que autoriza dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 363 y 369 de la ley de Enjuiciamiento civil, á medio de Procurador autorizado en forma, que les oír y guardará justicia en lo que tuviere, para pasado sin valoratorio comparecer las diligencias por los tramites que la misma ley previene parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Luarca á 30 de Mayo de 1866.—Nicomedes Urdangarín.—Por su mandado, Juan González. 7109

D. José Celestino de la Cuesta, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes y acciones de Felipe Benicio de Errazti, que falleció en esta villa el día 30 de Enero de 1864, para que dentro del término de 20 días contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducir en este mi Juzgado y en los puntos de donde se crean con derecho á la herencia del finado, para que dentro de diez días concurran á deducir el que asistiere en este mi Juzgado y por testimonio del Escribano que autoriza dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 363 y 369 de la ley de Enjuiciamiento civil, á medio de Procurador autorizado en forma, que les oír y guardará justicia en lo que tuviere, para pasado sin valoratorio comparecer las diligencias por los tramites que la misma ley previene parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Luarca á 30 de Mayo de 1866.—Nicomedes Urdangarín.—Por su mandado, Juan González. 7109

D. José Celestino de la Cuesta, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes y acciones de Felipe Benicio de Errazti, que falleció en esta villa el día 30 de Enero de 1864, para que dentro del término de 20 días contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducir en este mi Juzgado y en los puntos de donde se crean con derecho á la herencia del finado, para que dentro de diez días concurran á deducir el que asistiere en este mi Juzgado y por testimonio del Escribano que autoriza dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 363 y 369 de la ley de Enjuiciamiento civil, á medio de Procurador autorizado en forma, que les oír y guardará justicia en lo que tuviere, para pasado sin valoratorio comparecer las diligencias por los tramites que la misma ley previene parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 1.º de Junio de 1866.—José Celestino de la Cuesta.—Por su mandado, Venancio de Chinchurreta. 7113

D. José Celestino de la Cuesta, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes y acciones de Felipe Benicio de Errazti, que falleció en esta villa el día 30 de Enero de 1864, para que dentro del término de 20 días contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducir en este mi Juzgado y en los puntos de donde se crean con derecho á la herencia del finado, para que dentro de diez días concurran á deducir el que asistiere en este mi Juzgado y por testimonio del Escribano que autoriza dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 363 y 369 de la ley de Enjuiciamiento civil, á medio de Procurador autorizado en forma, que les oír y guardará justicia en lo que tuviere, para pasado sin valoratorio comparecer las diligencias por los tramites que la misma ley previene parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 1.º de Junio de 1866.—José Celestino de la Cuesta.—Por su mandado, Venancio de Chinchurreta. 7113

D. José María Clavero y Genis, Escribano del Juzgado del distrito de San Antonio de esa capital. En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de dicho distrito, dictada en esta fecha por ante mí, ha sido declarado en concreto voluntario D. Manuel Ramirez, de este vecindario, y mandado se llamen á los acreedores del mismo, para que en el término de 20 días se presenten con los títulos justificativos de sus créditos.

Dado en Tolosa á 24 de Mayo de 1866.—José Celestino de la Cuesta.—Por su mandado, Juan Cruz de Sarriena. 7112

D. José María Clavero y Genis, Escribano del Juzgado del distrito de San Antonio de esa capital. En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de dicho distrito, dictada en esta fecha por ante mí, ha sido declarado en concreto voluntario D. Manuel Ramirez, de este vecindario, y mandado se llamen á los acreedores del mismo, para que en el término de 20 días se presenten con los títulos justificativos de sus créditos.

Dado en Tolosa á 24 de Mayo de 1866.—José Celestino de la Cuesta.—Por su mandado, Juan Cruz de Sarriena. 7112

D. Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia de la villa y partido de Avilés, provincia de Asturias, por S. M. (Q. D. G.). Por el presente se cita y emplaza á D. Fernando Arias Carbajal, natural de esta villa y de ignorado paradero, para que en el término improrrogable de 30 días, que empezarán á correr desde su inserción en la Gaceta, comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto, á contestar la demanda que le ha promovido D. Genaro de San Vicente Arana de esta villa, sobre pago de maravedís, bajo apercebimiento de que pasado dicho término se sustanciará el juicio por su rebeldía en los estrados del Tribunal.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel María Morfano, Juez de paz que interinamente despacha el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, se cita y emplaza á Antonio Mendez Azaceta, hijo de Mariano y de Juana, dependiente del concejo de 24 años de edad, natural de San Vicente Arana (Alava), que ha residido en esta corte, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Cándido Capilla, á responder á los cargos que contra el mismo resulta de la causa criminal que se instruye por esta; bajo apercebimiento de que de no realizarse se sustanciará el juicio en su ausencia y rebeldía, parándose el perjuicio que haya lugar. 6925

CORTES.

SEVADO. PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE LA TORRE. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 11 de Junio de 1866.

Se abrió á las dos y diez minutos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada. El Sr. GUENCA: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S. El Sr. GUENCA: En la votación nominal que tuvo lugar aquí el día 5 del corriente acerca del proyecto de ley de transferencia de créditos en el ramo de telégrafos consta mi nombre; y como no tomé parte en ella, no pude votar dicho proyecto, lo cual desearía que constase.

El Sr. PRESIDENTE: Constará. El Senado quedó enterado de que el Sr. D. Leopoldo Agustín de Cueto se excusaba de asistir á la sesión por hallarse enfermo.

ORDEN DEL DIA. Discusión del voto particular suscrito por el Sr. Pastor, relativo al proyecto de ley sobre fomento de la población rural.

Leído dicho voto particular, dijo El Sr. PASTOR: Pido la palabra. El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. PASTOR: Me levanto, señores, con gran sentimiento y hasta repugnancia, á molestar vuestra atención con el apoyo del voto particular que he tenido el honor de presentar, porque estoy convencido de la inutilidad de mis esfuerzos cuando se trata de oponerme al dictamen de la mayoría de la comisión, que ha aceptado con ligeras modificaciones lo aprobado en el otro Cuerpo Colegiado, y con el cual está de acuerdo el Gobierno S. M.; pero hay una razón que me obliga á usar de la palabra y es la de que, como he dicho, yo he presentado los votos particulares por el anterior reglamento, que ha sido reformado en esta parte, y siendo esta la primera vez que después de aprobado el nuevo reglamento se presenta á discusión un dictamen de la minoría de la comisión, siquiera sea esta tan insignificante, como lo es ahora, pues está reducida á mi humilde persona, habría

hasta una falta de consideración hacia este Cuerpo si no hiciera uso del derecho que el actual reglamento le concede. Por fortuna, Sras. Senadores, el asunto de que se trata merece vuestra atención; porque, si bien en las actuales circunstancias hay asuntos de más urgencia, de seguir no hay ninguno de tanta mayor importancia, como se trata del estado de la población rural, y de buscar el remedio á los males que en este punto se observan.

Desde luego, si examinamos la situación en que se encuentra España respecto á población relativamente á los demás países civilizados de Europa, veremos que con una extensión de 500.000 kilómetros, colocada en una zona templada, bañada por dos mares en una extensión de 2.000 kilómetros, alimentada con una población de 13 millones y medio de habitantes, cuando Francia, con condiciones análogas y solo 48.000 kilómetros de extensión, tiene una población de 37 millones; encarándose una desproporción parecida, así con Prusia como con otras naciones y aun con Portugal, lo teniendo en inferioridad más que aquellos países septentrionales en que el rigor del clima obliga á tener deshabitada una parte del territorio; y no es solo lo que se nota la falta de población, sino que la que tenemos está mal distribuida, pues se pasan 7, 8, y 10 leguas sin encontrar una habitación.

Esta desproporción de esta desproporción son bien conocidas, pues los escritores que se han dedicado á tratar de esta materia, las han expuesto y nadie las ignora, sin que haya que atribuir nuestra falta de población solamente á las repetidas expulsiones de los moriscos, á las grandes emigraciones en busca de riqueza á otros países, á las desastrosas guerras de Flandes y á las plagas que hemos tenido; pues otros países se han encontrado en circunstancias análogas, y sin embargo se han remediado esos males, y pronto se empezaron á buscar otras causas más inmediatas y más profundas; pues aun después de haber dispersado algunas otras causas que podían contribuir á sostener la despoblación rural, y á pesar de las disposiciones adoptadas para poner remedio, no se ha conseguido el objeto; así es que en mi concepto la causa es más honda, y creo que la legislación civil ha perjudicado en nuestro país al aumento de la población con dos cosas muy opuestas, con las vinculaciones y la ley de hipotecas.

Es innegable que las vinculaciones han perjudicado extraordinariamente, porque mataban la propiedad en su origen, haciendo del dueño un simple poseedor que tenia buen cuidado de no emplear su capital en mejoras que no le habían de ser abonadas, procurado, en lugar de esto, ir formando un peculio separado para poder atender á los demás hijos que no habían de tener la vinculación; siendo de notar aquí que el capital fijo, como es sabido, necesita siempre del capital flotante, por lo que este puede producir el capital fijo, pues el que tiene 1.000, 10.000 ó 100.000 duros, no necesita fines de ninguna clase para sostener y aumentar ese capital; y el que tiene otra tierra, por ejemplo, necesita del capital flotante para el pago de jornaleros, siembra, recolección y demás anticipos que hay que hacer para recoger el producto del capital fijo; y precisamente en las vinculaciones resultaba que había una separación entre los dos capitales, yendo el fijo á una persona de un lado, y el otro á otra de otro lado, resultando así aquí la falta de recursos para hacer más productivo el capital fijo. En sentido inverso produce el mismo efecto la ley de hipotecas, pues con esa necesidad de fraccionarse todo género de propiedad, se produce la falta de la unidad rural, que es indispensable para el cultivo y para atender debidamente á las necesidades que exige, siendo este el motivo de que, á pesar de los esfuerzos del Gobierno, la despoblación rural todavía no se haya remediado.

El año 61 la Academia de Ciencias morales y físicas propuso un premio para el que expusiese los medios de fomentar en España la población rural y remover los obstáculos que á ello se oponían. Un solo trabajo se presentó, y fué de tal naturaleza, que antes de conocerse su origen sorprendió á todos; por el estudio profundísimo que revelaba y por las soluciones que proponía. Después se encontró que la memoria era de nuestro digno compañero D. Fermín Caballero, que entregó el estudio que me sirvió de modelo para el presente, y aquí la falta de recursos para hacer más productivo el capital fijo. En sentido inverso produce el mismo efecto la ley de hipotecas, pues con esa necesidad de fraccionarse todo género de propiedad, se produce la falta de la unidad rural, que es indispensable para el cultivo y para atender debidamente á las necesidades que exige, siendo este el motivo de que, á pesar de los esfuerzos del Gobierno, la despoblación rural todavía no se haya remediado.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Pastor continúa en el uso de la palabra. El Sr. PASTOR: Decía, Sres. Senadores, que no podía adueñarse á la creación de las fincas rurales indivisibles los efectos de la desamortización, desde el momento en que se reconocía la transmisibilidad de las fincas. Otra clase de argumento se ha hecho, diciendo que se establece cierta clase de trabas á la propiedad y que se limita el derecho, sin tener en cuenta que el dueño es completamente libre de establecer ó no la finca rural, no haciéndose aquí más que remover todas las trabas que estorbaban el fundamento de esa propiedad.

Y no es esta una opinión caprichosa mía, sino que es de la misma persona que me he nombrado, y aceptada además por una respetabilísima corporación, como lo es la de la Academia de Ciencias, teniendo aun en mi favor otra autoridad muy respetable, cual es la comisión de Códigos, que reconoce lo importante que es la creación de la unidad rural indivisible. Esta es cuestión que se está agitando también en Francia, donde la subdivisión está produciendo los mismos resultados que ha dado entre nosotros; y cuenta que esto es grave, en que la profesora, como yo, los principios radicales de la escuela económica, si bien es preciso no olvidar que cuando la ley obliga á la división y al fraccionamiento no es posible, por mucho que sea el deseo y la actividad, luchar con la fuerza de la ley, y es preciso reconocer que la agricultura hoy es una fábrica de hacer frutos, y para esto no basta tener casa, tierra ó instrumentos, sino que hay necesidad de tenerlo todo reunido.

Sabráis que en la finca que existe entre esta y la finca de la ley, y que he llamado finca indivisible, he producido á la agricultura grandes ventajas, hallándose la propiedad mucho mejor en los países forales que en aquellos que domina la ley; pero entre estos dos extremos hay un término medio, que es el de la libertad absoluta de

testar, pero yo creo que la propiedad no está bastante asegurada mientras el propietario no lo sea bastante la consumación de los siglos, no estando bien organizada la familia donde el jefe no tiene en su mano la recompensa al merecimiento de los hijos; y en esta roca conocido hasta cierto punto por los mismos partidarios de la legitimidad, que han tenido que reconocer la mejora del curato y quinto, si bien no puedo menos de reconocer el grande resqueño que merecen leyes que tienen la consagración de cien generaciones, aun cuando respetando esto hay un medio prudente de armonizar las diferentes escuelas, dejando al propietario la facultad de crear cierta entidad indivisible y perpetua á fin de disminuir el número de años suficiente para experimentar sus ventajas ó inconvenientes.

La mayoría de la comisión no ha hecho más que reiterar algo el proyecto del Congreso, que es insulsiante y no resuelve ninguna cuestión. El Sr. D. Añón (León): ¿Qué profesiones son estas? No hay una expresión en toda la ley que lo indique. Asimismo el art. 4.º explica los plazos dentro de los cuales se obtendrán los beneficios, y después por el 5.º se concede al propietario que peca cierta extensión de terreno el derecho para completar la finca rural de explotación los terrenos colindantes. Tampoco se ha expresado la apropiación de estos terrenos para hacerlos, los artículos 6.º y 8.º también ofrecen dudas ó se prestan á consideraciones como las que voy indicando. Pero llega el día 10 y dice: (León) Aquí también se ocurre una duda respecto á los que no hayan optado por los beneficios de esta ley ó no tengan el expediente incoado, los cuales no se comprende por qué no han de obtener los que se conceden.

Concluye el dictamen de la comisión diciendo: «que el Gobierno dictará los reglamentos.» Yo no sé cómo ha de hacerlo el Gobierno, supuesto que los reglamentos no son más que el desenvolvimiento de los principios consignados en la ley, y en la que se discute no hay ninguno. En esta parte mi voto particular lleva ventaja, pues en él me he dado más claridad y está ordenado y dividido en los tres títulos que deben entrar en la ley, comprendiéndose en el primero la definición de los establecimientos que debe abrazar, y marcándose las tres entidades de población, casa de labor, grupo de población de finca y aldea, comprendiéndose á cada una de ellas los derechos diferentes. Por cierto que me consta que ha hecho la atención de algunos Sres. Senadores la especie de libertad que se concede para el ejercicio de ciertas profesiones. Pero, señores, hay que tener en cuenta que es imposible exigir que un deshabitado con 10 ó 20 casas tenga Médico, Cirujano, Maestro y demás personas necesarias, y vale más autorizar á estos vecinos para que prudentemente, pero como quieran, fien el cuidado de su salud á aquella persona que les inspire confianza por sus conocimientos en su profesión, que no obligarlos á tener en su casa á un médico, que no tiene que ser otro que cualquier título, se crea con defecto ó cometer impunemente los errores. Por eso he puesto una disposición sobre el particular en mi voto, si bien en este como en otros detalles del mismo no haré gran insistencia.

El segundo título del artículo fija los trámites para hacer las concesiones de fincas, lo cual he considerado indispensable para que no suceda lo que con la ley de 1853; promoviendo una infinidad de expedientes en que se venían rebotando y no se resolvían nunca, hasta el punto de que hay uno cuyo pronto despacho se recomiendo en 1856, y esta es la hora en que todavía no ha adelantado un paso. Me refiero al de la formación de una colonia agrícola en Castuella. Por esto he creído necesario fijar taxativamente los plazos para resolver este género de cuestiones. Por último, propongo también la revocación de la ley de 33, porque estaba fundada en un principio equivocado y hecha para un determinado objeto que está embobido en lo que ahora discutiendo.

Concluyo rogando al Senado que opla entre la unidad rural indivisible ó la divisibilidad; pero que no se decida por el término medio de la unidad durante 15 ó 20 años, porque este será el peor sistema. El Sr. FERREIRA CAAMAÑO: Señores, no puedo entrar en todas las cuestiones que ha tratado el señor Pastor, y únicamente diré las razones que he tenido la comisión para presentar el dictamen que se ha leído. Mucho he pensado en el asunto, y he creído que lo hemos ocupado bastante, si se debe formar un proyecto de ley nuevo ó adoptar como base el que ha venido del Congreso, habiéndose decidido por esto último, sin perjuicio de hacer algunas modificaciones compatibles con sus puntos principales.

Luego respecto á la ley de 1853, también hemos visto que no debíamos declarar derogada, sino dejar que subsistiera para las concesiones intentadas ó que se hacen en el futuro, haciendo que esta ley fuera independiente de la de 1853, y la razón que para esto hemos tenido consiste en haber examinado los 19 expedientes que hasta ahora se han promovido y encontrados que en una concesión siquiera se ha llevado á ejecución, es decir, que ningún efecto ha producido la ley de 1853.

La comisión ha oído con mucho gusto al Sr. Pastor, persona de grandes conocimientos, defender sus opiniones en esta materia, pero como tratamos, pero sin desconocer que un voto particular contiene cosas muy buenas y aceptables, no creemos que vienen á corregir el mal, porque abarca un sistema muy general, es bastante radical y un poco exótico para la cuestión que ventilamos. Dice S. S. que no quiere una ley á medias, y así se comprende que haya presentado un proyecto completamente nuevo respecto al que ha venido del Congreso, y que con esto se han establecido muchas disposiciones respecto á las cuales no estamos de acuerdo con S. S. en alguna de las que son objeto de nuestra disidencia. El Sr. Pastor concede grandes privilegios á los colonos, y la comisión, si bien cree que la protección á los propietarios debe empezar por los pequeños, considera necesario dar á todos garantías para que los privilegios que se establezcan en favor de los que van á vivir en las colonias no redunden en perjuicio de los que se quedan en el campo. Entre esos privilegios consigna el señor Pastor de poder libre de derecho el hipotecario, el uso del papel sellado, y como esto es una cuestión que se roza con la Hacienda, que puede salir muy perjudicada, porque no se trata de las colonias de un pueblo sino de toda España, debe procederse con mucho detenimiento y no acordar una franquicia que tal vez sea exagerada. Además en los derechos de hipotecas entra también el del registro que es privativo del registrador, y no puede ser de otro, y esto es preciso tener en cuenta. Asimismo fija el Sr. Pastor para la colonia un límite de 4.600 metros del pueblo, y la comisión advirtiendo que esta es la establecida por la Hacienda para exigir la contribución de consumos, opina que puede dar lugar á cuestiones y desavenencias, y la ha extendido á dos kilómetros que es un término medio entre esa distancia y la de tres kilómetros que se ponían en el proyecto del Congreso.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Pastor continúa en el uso de la palabra. El Sr. PASTOR: Decía, Sres. Senadores, que no podía adueñarse á la creación de las fincas rurales indivisibles los efectos de la desamortización, desde el momento en que se reconocía la transmisibilidad de las fincas. Otra clase de argumento se ha hecho, diciendo que se establece cierta clase de trabas á la propiedad y que se limita el derecho, sin tener en cuenta que el dueño es completamente libre de establecer ó no la finca rural, no haciéndose aquí más que remover todas las trabas que estorbaban el fundamento de esa propiedad.

Y no es esta una opinión caprichosa mía, sino que es de la misma persona que me he nombrado, y aceptada además por una respetabilísima corporación, como lo es la de la Academia de Ciencias, teniendo aun en mi favor otra autoridad muy respetable, cual es la comisión de Códigos, que reconoce lo importante que es la creación de la unidad rural indivisible. Esta es cuestión que se está agitando también en Francia, donde la subdivisión está produciendo los mismos resultados que ha dado entre nosotros; y cuenta que esto es grave, en que la profesora, como yo, los principios radicales de la escuela económica, si bien es preciso no olvidar que cuando la ley obliga á la división y al fraccionamiento no es posible, por mucho que sea el deseo y la actividad, luchar con la fuerza de la ley, y es preciso reconocer que la agricultura hoy es una fábrica de hacer frutos, y para esto no basta tener casa, tierra ó instrumentos, sino que hay necesidad de tenerlo todo reunido.

Sabráis que en la finca que existe entre esta y la finca de la ley, y que he llamado finca indivisible, he producido á la agricultura grandes ventajas, hallándose la propiedad mucho mejor en los países forales que en aquellos que domina la ley; pero entre estos dos extremos hay un término medio, que es el de la libertad absoluta de

testar, pero yo creo que la propiedad no está bastante asegurada mientras el propietario no lo sea bastante la consumación de los siglos, no estando bien organizada la familia donde el jefe no tiene en su mano la recompensa al merecimiento de los hijos; y en esta roca conocido hasta cierto punto por los mismos partidarios de la legitimidad, que han tenido que reconocer la mejora del curato y quinto, si bien no puedo menos de reconocer el grande resqueño que merecen leyes que tienen la consagración de cien generaciones, aun cuando respetando esto hay un medio prudente de armonizar las diferentes escuelas, dejando al propietario la facultad de crear cierta entidad indivisible y perpetua á fin de disminuir el número de años suficiente para experimentar sus ventajas ó inconvenientes.

La mayoría de la comisión no ha hecho más que reiterar algo el proyecto del Congreso, que es insulsiante y no resuelve ninguna cuestión. El Sr. D. Añón (León): ¿Qué profesiones son estas? No hay una expresión en toda la ley que lo indique. Asimismo el art. 4.º explica los plazos dentro de los cuales se obtendrán los beneficios, y después por el 5.º se concede al propietario que peca cierta extensión de terreno el derecho para completar la finca rural de explotación los terrenos colindantes. Tampoco se ha expresado la apropiación de estos terrenos para hacerlos, los artículos 6.º y 8.º también ofrecen dudas ó se prestan á consideraciones como las que voy indicando. Pero llega el día 10 y dice: (León) Aquí también se ocurre una duda respecto á los que no hayan optado por los beneficios de esta ley ó no tengan el expediente incoado, los cuales no se comprende por qué no han de obtener los que se conceden.

Concluye el dictamen de la comisión diciendo: «que el Gobierno dictará los reglamentos.» Yo no sé cómo ha de hacerlo el Gobierno, supuesto que los reglamentos no son más que el desenvolvimiento de los principios consignados en la ley, y en la que se discute no hay ninguno. En esta parte mi voto particular lleva ventaja, pues en él me he dado más claridad y está ordenado y dividido en los tres títulos que deben entrar en la ley, comprendiéndose en el primero la definición de los establecimientos que debe abrazar, y marcándose las tres entidades de población, casa de labor, grupo de población de finca y aldea, comprendiéndose á cada una de ellas los derechos diferentes. Por cierto que me consta que ha hecho la atención de algunos Sres. Senadores la especie de libertad que se concede para el ejercicio de ciertas profesiones. Pero, señores, hay que tener en cuenta que es imposible exigir que un deshabitado con 10 ó 20 casas tenga Médico, Cirujano, Maestro y demás personas necesarias, y vale más autorizar á estos vecinos para que prudentemente, pero como quieran, fien el cuidado de su salud á aquella persona que les inspire confianza por sus conocimientos en su profesión, que no obligarlos á tener en su casa á un médico, que no tiene que ser otro que cualquier título, se crea con defecto ó cometer impunemente los errores. Por eso he puesto una disposición sobre el particular en mi voto, si bien en este como en otros detalles del mismo no haré gran insistencia.

El segundo título del artículo fija los trámites para hacer las concesiones de fincas, lo cual he considerado indispensable para que no suceda lo que con la ley de 18

Pues bien, señores; todas esas dificultades desaparecen y se modifican por medio de las instituciones que son objeto de mi proposición...

Que la acción del acreedor se dirija contra una sola persona se evita convirtiéndolo en préstamo garantido con hipoteca en un préstamo colectivo...

La inseguridad en el pago de intereses también desaparece por las instituciones de que se ocupa mi proyecto...

El efecto que producen estas instituciones es abaratar el interés del dinero, y también evitar las acciones que ahora es necesario pagar...

He indicado que uno de los inconvenientes que hay en el contrato de préstamo es la dificultad de la trasmisión de los créditos hipotecarios...

La alegación de motivos de la ley hipotecaria dice, hablando de la imposibilidad legal de transmitir los créditos hipotecarios por medio de endoso...

Ved ahí, señores, el origen del carácter de las instituciones de que me ocupó, instituciones intermedias entre el que pide el préstamo y el que lo da...

En Prusia, señores, donde primeramente se establecieron estas sociedades se pagaban antes un 10 por 100 de interés y 3 por 100 de comisión...

La historia de estas instituciones es muy conocida; creadas en Prusia después de la paz de 1763, se extendieron por toda la Alemania...

Es verdad que hablé en tono un poco caluroso el viernes; pero S. S. ya ve que la razón de S. S. se levantó y dije: «se necesita un organismo organizado...»

Yo no traté de corregir las frases del Sr. Claros; pero como la parte anecdótica se mezclaba con los argumentos del discurso de S. S., resultaba para mí una confusión que me hacía casi imposible la réplica.

Por lo demás, yo traté a S. S. atentamente, y tan es así que le dije que consultase al Sr. Nocedal que como Académico debía conocer la lengua mejor que S. S. no obstante sus brillantes dotes literarias...

Si en Jerez y algún otro punto un jornalero gana en circunstancias extraordinarias 20 ó 30 rs., es notorio que en el resto de España todos los españoles juntos los ricos con los pobres no ganan 20 rs. diarios.

Pero, señores, hace un año había yo oído una defenida eloquente del ejército español. S. S. el día 4 de Abril de 1863 defendió aquí con entusiasmo lo mismo que combatí ayer S. S. diciendo autores que lo son muy favoritos, como Bonald y Donoso Cortés...

«No hay más que el clero, la magistratura y la milicia que sean verdaderos sacerdotes.» Y añadió: «Este sacerdocio del militar es preciso mantenerlo en la opinión, porque es una enseñanza moral.» S. S. decía ayer, sin embargo, que los soldados que estaban mucho tiempo en las filas se corrompían en el ejército.

S. S. defendió, me dijo que España necesitaba 100.000 hombres de ejército permanente. «Todo el mundo sabe que se conspira, decía S. S., y ante esa situación cualquiera persona interesada en el orden público, habrá de escautar al Gobierno las fuerzas.» Cuando lleguemos a tiempos normales, que es de temer no los veamos en nuestra vida, se podrá reducir el ejército. Es decir que S. S. en toda su vida no esperaba que los motivos de perturbación interior cesaran hasta el punto de disminuir el ejército á menos de 100.000 hombres.

Respecto del anterior decía: yo como propietario y persona independiente no quiero dejar el país sin la necesaria defensa. Al ver, esto que tenía yo razón en extrañar el discurso que ayer pronunció el Sr. Claros?

«Qué ha pasado aquí de 43 meses á esta parte? En aquel momento hacía S. S. lo que yo que he sido 23 años soldado, y probablemente no lo volveré á ser, ni otra cosa tampoco, pues desearía retirarme con mi familia, hacia, digo, S. S. lo que yo nunca en mis sue-

Después el Sr. Saavedra dijo, hablando de matemáticas, que los milímetros, los hectímetros y los miriámetros no eran unidades de una misma especie; esto se aplaudió y no reparó el Congreso que aplaudía una equivocación, que seguramente no dependerá de que el Sr. Saavedra no sepa el sistema decimal...

S. S. hizo todavía una excursión á la liturgia y censuró el nombre de neo-católicos diciendo, que eso no debía decirse aquí, porque era mezclar la religión con estas cosas; pero no es así; yo no me he dado el nombre, le he aceptado y no creo que haya mal ninguno en ello.

No dejó el Sr. Saavedra de entrar en la teología y censuró la palabra prostitución, que es en primer lugar legal, moral y católica, y que además se usa en la conversación familiar; le cubrí indica que yo no comencé ninguna indiscreción, ni al usarla, ni al aplicarla porque la aplicaba como la aplican los libros santos; pero una vez que el Sr. Saavedra es tan pudico, tan casto y tan vergonzoso, cosas que yo le aplaudo, yo le diré á S. S. que mejor que censurar en mis palabras, que no son consumables, puede procurar que no se presenten, como se presentan, estampas obscenas en los escaparates de las tiendas, toda vez que depende del Ministerio en que S. S. sirve esa parte del arte.

S. S. me acusó de haber yo fijado el jornal del trabajador en 30 rs. El Sr. SAAVEDRA MENENDES: 20 dijo S. S. El Sr. CLAROS: Hay pais como Jerez y Sanlúcar donde está á veces á 30 rs.; pero yo no lo fijé en eso, sino en 3 ó 6 rs. Solamente añadí que en las naciones se computa la riqueza, no por el producto neto, sino por el producto bruto. Estuve, pues, en las condiciones de la verdad.

S. S. me acusó de ignorar la nomenclatura militar. Yo no he hecho alarde de saberla. Dije que quería los ejércitos permanentes y los clasificó á mi manera, diciendo que podían ser, no continuos ni discontinuos, sino de servicio continuo ó discontinuo, lo cual es muy diferente.

Concluyo esta parte con una observación. Hace tiempo que se tratan en esos bancos las cuestiones de un modo que el Congreso no puede autorizar. El Sr. PRESIDENTE: Sírvase V. S. ceñirse á rectificar.

El Sr. CLAROS: Tomaré el segundo turno; pero voy á concluir la idea. El Sr. PRESIDENTE: Después, en el turno que S. S. ha tomado, podrá concluir.

El Sr. SAAVEDRA MENENDES: En el primer momento de la sesión, yo hablé á S. S. que creí que tenía que darle una contestación en el tono que anunció S. S. que iba á dirigirse á mí. Después he visto que no. Sin embargo, debo decir á S. S. que sin tomar á ofensa lo que me dijo, hay algo que tener presente cuando se dirige la palabra al Congreso.

Es verdad que hablé en tono un poco caluroso el viernes; pero S. S. ya ve que la razón de S. S. se levantó y dije: «se necesita un organismo organizado...» Yo no traté de corregir las frases del Sr. Claros; pero como la parte anecdótica se mezclaba con los argumentos del discurso de S. S., resultaba para mí una confusión que me hacía casi imposible la réplica.

Por lo demás, yo traté a S. S. atentamente, y tan es así que le dije que consultase al Sr. Nocedal que como Académico debía conocer la lengua mejor que S. S. no obstante sus brillantes dotes literarias...

Si en Jerez y algún otro punto un jornalero gana en circunstancias extraordinarias 20 ó 30 rs., es notorio que en el resto de España todos los españoles juntos los ricos con los pobres no ganan 20 rs. diarios.

Pero, señores, hace un año había yo oído una defenida eloquente del ejército español. S. S. el día 4 de Abril de 1863 defendió aquí con entusiasmo lo mismo que combatí ayer S. S. diciendo autores que lo son muy favoritos, como Bonald y Donoso Cortés...

«No hay más que el clero, la magistratura y la milicia que sean verdaderos sacerdotes.» Y añadió: «Este sacerdocio del militar es preciso mantenerlo en la opinión, porque es una enseñanza moral.» S. S. decía ayer, sin embargo, que los soldados que estaban mucho tiempo en las filas se corrompían en el ejército.

S. S. defendió, me dijo que España necesitaba 100.000 hombres de ejército permanente. «Todo el mundo sabe que se conspira, decía S. S., y ante esa situación cualquiera persona interesada en el orden público, habrá de escautar al Gobierno las fuerzas.» Cuando lleguemos a tiempos normales, que es de temer no los veamos en nuestra vida, se podrá reducir el ejército. Es decir que S. S. en toda su vida no esperaba que los motivos de perturbación interior cesaran hasta el punto de disminuir el ejército á menos de 100.000 hombres.

Respecto del anterior decía: yo como propietario y persona independiente no quiero dejar el país sin la necesaria defensa. Al ver, esto que tenía yo razón en extrañar el discurso que ayer pronunció el Sr. Claros?

«Qué ha pasado aquí de 43 meses á esta parte? En aquel momento hacía S. S. lo que yo que he sido 23 años soldado, y probablemente no lo volveré á ser, ni otra cosa tampoco, pues desearía retirarme con mi familia, hacia, digo, S. S. lo que yo nunca en mis sue-

nos juveniles me he atrevido á decir. Yo no he dicho ni he pensado nunca, como pensaba el Sr. Claros el otro pasado, que por vanidad debiera la España tener un exceso de soldados.

Por lo demás, yo no me siento ofendido de lo dicho por S. S. el día de hoy. Solo digo que los ataques de clase á clase en medio del Parlamento no pueden conducir á nada bueno.

El Sr. CLAROS: El Sr. Saavedra no solo ha rectificado mi discurso de hoy, sino uno del otro pasado. Yo no quiero altercado con S. S. y por lo mismo no vuelvo á hablar de este asunto, y continúo el hilo de mi interrumpido discurso.

No creo que haya entre mis dos discursos ninguna contradicción. La apología que he hecho de la vida del soldado, la vuelvo á hacer: lo que yo ataco es la violación de ese sacerdocio militar. Tampoco hay contradicción en la necesidad de la reserva; yo no he tratado de la fuerza que debe haber ahora, sino de la que debe haber después.

Desde el año pasado, en que por primera vez examiné la cuestión que nos ocupa, han sobrevenido acontecimientos que me han hecho estudiarla más profundamente. Esos estudios me han hecho venir á la convicción de que es necesario aun á costa de disminuir un poco el ejército permanente, aumentar la reserva de tal modo que el total de la fuerza en pie de guerra sea más numeroso aun que hoy.

Después vine á comparar nuestra situación con la de Prusia bajo el aspecto moral y material, y saqué por consecuencia que á nosotros nos bastaba con un tercio de su organización.

En la cuestión económica S. S. censuró lo que llamaba mi procedimiento pitagórico, y supuso que mis datos no serían para averiguar lo que yo me había propuesto. Yo me propuse encontrar la fuerza máxima con el menor número de soldados. El Congreso está en el caso del año que dice á su mayorísimos: me trae un mueble que le ha costado tanto; mi amigo D. Fulano lo tiene por tanto menos. Nosotros decimos: la Italia paga menos por su ejército, la Francia y la Prusia pagan menos también. ¿Por qué nosotros pagamos más? Eso es lo que debe explicar el Gobierno.

Yo no he hablado de Generales; pero S. S. conoce sin duda que esa es la liga terrible de nuestro presupuesto el personal nuestro de Jefes y Oficiales ascendiendo á 146 millones ó sea más de la cuarta parte del presupuesto.

Me acusó S. S. de que proponía el licenciamiento de Oficiales. No he dicho nada de eso. Pero yo he propuesto la reforma de ese capitulito.

No quiero entrar en más pormenores, porque me reservo para hacer á cada capítulo las observaciones que crea convenientes.

El Sr. Saavedra Meneses se separó un poco de la marcha que yo he seguido y entró en la cuestión moral y política del ejército. S. S. extrañaba en mis ideas absolutas que atacase al ejército, del cual es jefe el Rey. Yo no soy absolutista; ¿pero puede citarse seriamente ese argumento á un monarca después de lo que enseña la historia contemporánea? En un ejército en que unos sargentos con las bayonetas puestas al pecho de una dama, la obliga á cambiar el régimen político, ¿eres S. S. que su Monarquía no puede censurar el desbordamiento del militarismo? ¿Cree S. S. que no se debe censurar ese exceso de preponderancia militar que interpuso como planeta opaco entre el trono y el pueblo lo quite al pueblo su luz?

S. S. habló de los Oficiales que derramaban su sangre en el Pacífico. Para mí es sagrada y santa la sangre del Oficial, y más todavía la del soldado cuando se vierte en aras de la patria. ¿Pero que tiene que ver esto en la cuestión que estamos tratando? La cuestión principal que debatimos es puramente económica.

Es oportunísimo la noble dedicación de esos militares; porque pocos meses antes había habido en el país una guerra en que nuestros militares manifestaron una táctica tan fina y delicada que en ella no se derramó una sola gota de sangre.

S. S. se permitió compararme con el ingenioso hidalgo D. Quijote de la Mancha. Atacar á todas horas el pretendido gigante, decía S. S., es exponerse á dar en las espas del molino que siguen su inofensivo movimiento. O esto es una sima ó es una amenaza, y en este caso necesita S. S. dar explicaciones á la Cámara y á mí.

Si las espas del gigante son inofensivas, ¿qué inconveniente hay en atacarlas? Y si lo son, ¿qué significa esa amenaza? Las espas del gigante ¿fueron inofensivas para el General Canteras? Decir á un Diputado enemigo del militarismo que se puede estrellar en esas espas, es dirigirla una amenaza que yo debo rechazar por lo que me toque.

Por lo demás, léjos de corregirme voy á escribir un libro donde añadiré la monografía de los pronunciamientos, y lo traduciré al francés para que se vea en Europa hasta qué punto ha preponderado el militarismo en España.

Yo no sé si tendría el valor de esos valientes Oficiales del Pacífico; pero tengo el propio del puesto que ocupo, y prefiero seguir en mis andantes caballerías á retroceder ante la amenaza que se me hace.

El Sr. SAAVEDRA MENENDES: El Sr. Claros no ha comprendido bien la índole de mi anterior rectificación. No hablaba como militar, pues no lo soy; yo hecia una magna intimidación. He dicho que las espas del molino seguían su movimiento inofensivo. El día contra ellas que fueran deliberadamente á dar contra ellas. Ahora pregunto á S. S.: ¿la terminación de su discurso significa que me hace una amenaza? ¿Ha tenido el Sr. Claros la idea de lastimarme? ¿Estimo mucho mi dignidad, y comprenderá S. S. que sus últimas palabras son graves, y debo pedir una explicación de ellas.

El Sr. CLAROS: Por parte de S. S., como particular, he visto en lo que me ha dicho, no una amenaza, sino un consejo amistoso. Pero lo que es consejo de parte de S. S., sino de otro modo que es amenaza, no propiamente de S. S., por lo mismo que es amenaza, no propiamente de S. S., sino de otras personas, por eso la he rechazado con la dignidad que debe hacerlo un Diputado. No he amenazado, pues, á S. S.; he rechazado la amenaza que podría ir envuelta en sus palabras.

El Sr. SAAVEDRA MENENDES: Yo agradezco á S. S. la lealtad con que se ha expresado. No está en mis hábitos promover altercados en el Parlamento; pero S. S. ha olvidado que al hablar del molino de viento yo me refería en particular á su persona, sino á la moda lamentable de tomar estas cuestiones como luchas de clase á clase, que no deben entablarse nunca.

Yo lamento los hechos que ha citado S. S.; pero S. S. los explica en otra ocasión diciendo: «Se ha dicho que debemos precaverlos contra el mismo ejército, porque puede ser elemento de desorden. Los guardas se ponen en las posesiones rurales para que no se roben; yo tengo posesiones y guardas, y algunas me han robado; pero no por eso dejo de ponerlos para evitar mayores y más frecuentes robos.»

El Sr. CLAROS: Continúo diciendo que se pongan los guardas; yo quiero 60.000 guardas y una reserva de 100.000 hombres.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión. Mañana continuarán los asuntos pendientes. Se levanta la sesión. Eran las doce y cuarto.

pal derecha, Madrid.—Consejo de Administración Gerencia.—Habiendo recurrido al Consejo varios señores accionistas pidiendo se amplíe el término fijado para la celebración de la junta general ordinaria convocada para el 14 del corriente, ha acordado dicho Consejo, con autorización del Gobierno de S. M., prorogar el plazo señalando el día 30 del mes actual para la celebración de dicha junta, á la una de la tarde, en el local de sus oficinas, plaza del Progreso, núm. 1, principal; advirtiéndole que los señores accionistas podrán hacer sus depósitos en los puntos designados en el anuncio inserto en la GACETA y Diario de Avisos de 20 de Abril, y en el plazo que marca el art. 31 de los estatutos.

Madrid 8 de Junio de 1866.—El Director Gerente interino, Antonio Ibarrola. 7061—2

COMPANIA GENERAL DE CRÉDITO IBÉRICO.—El Consejo de Administración de esta Compañía, en sesión del día 2 del corriente, ha acordado celebrar junta general extraordinaria de accionistas el día 5 de Agosto venidero, á la una de la tarde, en la calle de Cañizares, núm. 46, cuarto principal, con el objeto de presentar la dimisión de sus respectivos cargos, y que se adopten por dicha junta las medidas que se estimen conducentes para la futura marcha de la Sociedad.

En su virtud los tenedores de acciones que tienen derecho á asistir á dicha junta pasarán al expresado local á recoger las tarjetas de entrada desde el día 24 de Julio hasta el día anterior al señalado para la celebración de aquella, de doce á dos de la tarde. Madrid 5 de Junio de 1866.—Por el Secretario, R. O. 7042—2

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA EMPRESA DE Cartagena.—Resultando deudor á la misma el socio D. José Farinos á la cantidad de 90 rs. vn. por los dividendos pasivos números 137 al 140 inclusive por media acción que interesa, se le requiere por primera vez al pago, con arreglo á lo prevenido en el art. 21 de la ley vigente de minas de 6 de Julio de 1859.

Cartagena 40 de Mayo de 1866.—El Contador, Secretario, Ginés Ayala. 6913—3

EL FENIX ESPAÑOL.—COMPANIA DE SEGUROS reunidos, establecida calle de Jacometrezo, número 47, Madrid. Con arreglo á lo que ha decidido la junta general del 29 de Mayo último, la compañía El Fenix español pagará á sus accionistas el dividendo de 6 por 100, á contar del día 15 del actual. Madrid 40 de Junio de 1866.—El Director, H. Charlon. 7108

OBRAS PUBLICADAS POR LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, que se hallan de venta en su despacho de la calle de Valverde, en Madrid, núm. 26, y en el de la Imprenta Nacional, calle de Carretas. Gramática de la lengua castellana, 15 rs. en rústica. Compendio de la misma, destinado á la segunda enseñanza, 4 rs. en rústica. Epítome de la misma Gramática dispuesto para la enseñanza elemental, 2 rs. en rústica. Prontuario de Ortografía de la lengua castellana, 3 rs. en rústica. Diccionario de la lengua castellana, décima edición 88 rs. pasta y 76 en papel.

Obras poéticas del Duque de Frias un tomo en 4.º mayor, edición de todo lujo, 40 rs. en rústica. Obras poéticas de D. Juan Nicasio Gallego un tomo en 8.º prolongado, 20 rs. en rústica. El Fuero Juzgo en latín y castellano, un tomo en folio, 33 rs. en pasta. D. Quijote con la vida de Cervantes, cinco tomos, 80 reales pasta y 50 en rústica. Vida de Cervantes, un tomo, 30 rs. pasta y 25 en rústica. El Siglo de Oro de D. Bernardo de Valbuena, con el poema La Grandeza Mejicana, un tomo, 10 rs. en pasta. Discursos de recepción de la Real Academia Española cada tomo en 8.º mayor, 20 rs.

La venta por mayor se verifica en el citado despacho de la calle de Valverde. A los que compren de 12 á 50 ejemplares del Diccionario, de la Gramática y del Compendio y Epítome de la misma, se rebaja el 5 por 100 de su importe y el 10 por 100 de 50 en adelante. Se obtiene una rebaja de 5 por 100 en el importe de los Prontuarios de Ortografía tomando de una vez 200 ó más ejemplares.

La ley de Instrucción pública previene que la Gramática y Ortografía de la Academia española sean texto obligatorio y único para estas materias en la enseñanza pública.

IMPRENTA NACIONAL.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

VENTA DE UNA POSESION.—VOLUNTARIAMENTE se vende una magnífica, de producto y recreo, á la vez y en un solo sitio, de esta corte, que no debe entablarse nunca. El pliego de condiciones con su descripción y detalles estará de manifiesto en el estudio del Notario señor D. Luis Gonzalez Martinez, Carretas, 41, todos los dias no feriados, de nueve á cuatro. El 18 del actual tendrá efecto de doce á una en dicho estudio. 6981—1.

COMPANIA GENERAL DE CRÉDITO EL Comercio.—La Junta de gobierno estimando ser conveniente la reforma del art. 38 de los estatutos, ha resuelto, en uso de la facultad que le concede el art. 42 de los mismos, convocar junta general extraordinaria al efecto de deliberar y sujetar á la aprobación del Gobierno de S. M., si fuese acordada, la reforma del citado artículo 38, mediante la siguiente adición: «También tendrá esta (la liquidación de la Sociedad) lugar, si se acuerda la disolución de la Compañía en junta general de accionistas convocada á este objeto determinado, mediante que están representados en dicha junta las tres terceras partes del total de las acciones en que está dividido el capital social, y que el acuerdo de la disolución reuna las dos terceras partes de los votos que concurrirán á la reunión.»

La junta general extraordinaria queda convocada para el día 8 del próximo mes de Julio, á las once de la mañana, en el local de la Sociedad, sito en la calle del Dominitorio de San Francisco, núm. 3, principal; advirtiéndose que solo tienen derecho á concurrir los que poseen á lo menos 25 acciones y las depositen en la Caja social con 15 dias de anticipación al señalado, en cuyo caso se les librará, al propio tiempo que el resguardo del depósito, la papeleta de asistencia á la junta. Barcelona 7 de Junio de 1866.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario interino, Modesto Robreño. 7037—1

SOCIEDAD ESPAÑOLA GENERAL DE CRÉDITO.—No habiendo podido celebrarse la junta general ordinaria convocada para el día 13 de Mayo último por no estar representado el número de acciones que previenen los estatutos para su constitución, el Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado señalar la hora de la una de la tarde del día 21 de los corrientes para que tenga lugar dicha junta en la calle de Capellanes, núm. 10, piso bajo.

Los señores accionistas que tienen derecho de asistencia, con arreglo á lo prevenido en los estatutos sociales, se servirán pasar á recoger las papeletas de entrada á la calle de San Agustín, núm. 3, piso segundo izquierdo, desde el día 16 hasta el día 20, á las dos de la tarde; debiendo advertir que quedan nulas las que se dieron para la que debió celebrarse el referido día 13 de Mayo.

Lo que de orden del Consejo se hace saber al público para los efectos consiguientes. Madrid 11 de Junio de 1866.—El Director gerente, F. de Salido. 7097—2

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE Sevilla á Jerez y Cádiz, plaza del Progreso, 4, principal

Table with columns: SANTOS DEL DIA, Observaciones meteorológicas del día 11 de Junio de 1866. Includes data for various locations like Oporto, Lisboa, Badajoz, etc.

Table with columns: REAL OBSERVATORIO DE MADRID, Observaciones meteorológicas del día 11 de Junio de 1866. Includes data for various locations like Oporto, Lisboa, Badajoz, etc.

Table with columns: OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS, Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 6 de Junio de 1866 á las siete de la mañana. Includes data for various locations like Oporto, Lisboa, Badajoz, etc.

Table with columns: DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 11 de Junio de 1866. Includes data for various locations like Bilbao, Oviedo, Gortuña, Sanlúcar, etc.

Table with columns: DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS, Segun las partes recibidas, ayer ha llovido en Ciudad-Real. Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 13.861 arrobas de trigo. 446 idem de harina. 42.102 idem de carbon. 92 vacas, que hacen 40.017 libras de peso. 844 carneros, que hacen 40.017 libras de peso. 91 corderos, que hacen 2.910 libras de peso. PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 4,800 á 4,880 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 escudos libra. Idem de carnero, de 0,260 á 0,300 escudos libra. Idem de cordero, de 0,300 á 0,330 escudos libra. Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,300 á 0,600 escudos libra. Tocino añejo, de 9 á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 escudos libra. Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 escudos libra. Aceite, de 7 á 7,300 escudos arroba, y de 0,231 á 0,260 escudos libra. Vино, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,418 á 0,460 escudos cuartillo. Pan de dos libras, de 0,430 á 0,448 escudos. PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,900 á 2,500 escudos fanega. Trigo vendido, 2.019 fanegas. Precio medio, 4.787 escudos. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 11 de Junio de 1866.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

Table with columns: BOLSA DE MADRID, Cotizacion oficial del 11 de Junio de 1866. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 31-60 y 73 fin cor. vol. Idem id. difirido, publicado, 33-60. Deuda del personal, no publicado, 13-23. Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 82-75 y 83-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 reales, id., 60-40 y 80. Idem id. por id. id., de 20.000 rs., no publicado, 58-00. Acciones del Banco de España, id., 102-00. CAMBIOS. Londres á 90 dias fecha, 43-70 d. París á 8 dias vista, 49-00 d.

Table with columns: BOLSA DE MADRID, Cotizacion oficial del 11 de Junio de 1866. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 31-60 y 73 fin cor. vol. Idem id. difirido, publicado, 33-60. Deuda del personal, no publicado, 13-23. Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 82-75 y 83-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 reales, id., 60-40 y 80. Idem id. por id. id., de 20.000 rs., no publicado, 58-00. Acciones del Banco de España, id., 102-00. CAMBIOS. Londres á 90 dias fecha, 43-70 d. París á 8 dias vista, 49-00 d.

Table with columns: ESPECTÁCULOS. TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 235 de abono.—Turno impar y primero de tres.—La comedia en cuatro actos y en verso, original de D. Luis Mariano de Larra, titulada Bienaventurados los que lloran!—Baile. CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media de la noche.—Variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos. CAMPOS ELISEOS.—A las ocho y media de la noche.—Gran concierto por la orquesta del teatro Rossini.—En la plaza fuegos artificiales.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección, Estado del cielo. Includes data for various locations like S. Petersburgo, Stokolmo, Viena, Berna, Greenwich, Bruselas, París, Burdeos, Lyon, Florencia, Roma, Nápoles, etc.

Table with columns: BOLSA DE MADRID, Cotizacion oficial del 11 de Junio de 1866. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 31-60 y 73 fin cor. vol. Idem id. difirido, publicado, 33-60. Deuda del personal, no publicado, 13-23. Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 82-75 y 83-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 reales, id., 60-40 y 80. Idem id. por id. id., de 20.000 rs., no publicado, 58-00. Acciones del Banco de España, id., 102-00. CAMBIOS. Londres á 90 dias fecha, 43-70 d. París á 8 dias vista, 49-00 d.

Table with columns: ESPECTÁCULOS. TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 235 de abono.—Turno impar y primero de tres.—La comedia en cuatro actos y en verso, original de D. Luis Mariano de Larra, titulada Bienaventurados los que lloran!—Baile. CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media de la noche.—Variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos. CAMPOS ELISEOS.—A las ocho y media de la noche.—Gran concierto por la orquesta del teatro Rossini.—En la plaza fuegos artificiales.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección, Estado del cielo. Includes data for various locations like S. Petersburgo, Stokolmo, Viena, Berna, Greenwich, Bruselas, París, Burdeos, Lyon, Florencia, Roma, Nápoles, etc.